



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Barranca, 10 de marzo de 2021.

VISTO:

El expediente N° 1708463, el cual contiene: el Memorando N° 03-2021-GRDS-DIRESA-L/UE-1289/USPP y el Memorandum N° 27-2021-GRL-DIRESA-L/UE.1289-USPP de la Unidad de Seguros Públicos y Privados, el Informe Legal N° 08-2021-GRL-GRDS-DIRESA-L/UE-1289/DE y el Informe Legal N° 22-2021-GRL-GRDS-DIRESA-L/UE-1289/DE de Asesoría Legal, la Carta N° 08-2021-GRL-GRDS-DIRESA-L/UE-1289/DE y el Memorando N° 115-2021-GRL-GRDS-DIRESA-L/UE1289/DE de la Dirección Ejecutiva;

CONSIDERANDO:

Que, en principio, una entidad tiene la obligación de reconstruir el expediente del procedimiento administrativo cuando este se encuentre incompleto, deteriorado, extraviado, entre otros;

Que, el artículo 164° en su inciso 1 de la Ley 27444 señala que *"El contenido del expediente es intangible, no pudiendo introducirse enmendaduras, alteraciones entrelineados ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido firmados por la autoridad competente. De ser necesarias, deberá dejarse constancia expresa y detallada de las modificaciones introducidas."*, asimismo en su inciso 4 señala que *"Si un expediente se extraviara, la administración tiene la obligación, bajo responsabilidad de reconstruir el mismo, independientemente de la solicitud del interesado, para tal efecto se aplicarán, en lo que le fuera aplicable, las reglas contenidas en el artículo 140 del Código Procesal Civil."*

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del de la Ley 27444, que regula el debido procedimiento, señala en su segundo párrafo, que la regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuando sea compatible con el régimen administrativo;

Que; entonces para la reconstrucción del expediente administrativo, es aplicable el artículo 140° del Código Procesal Civil Peruano, señala: *"En caso de pérdida o extravío de un expediente, el Juez ordenará una investigación sumaria con conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. De ser el caso, ordenará su recomposición de oficio o a pedido de parte, quedando éstas obligadas a entregar, dentro de tercer día, copias de los escritos y resoluciones que obren en su poder. Vencido el plazo y con las copias de los actuados que tenga en su poder, el Juez las pondrá de manifiesto por un plazo de dos días, luego del cual declarará recompuesto el expediente. Si apareciera el expediente, será agregado al rehecho."*;

Según Morón Urbina señala que *"agotadas las indagaciones para la ubicación del expediente administrativo, independientemente de la responsabilidad que por este hecho se pueda derivar, surge el deber ineludible de la autoridad instructora de reconstruir el expediente para la prosecución del trámite a su cargo, según su estado"*¹, asimismo Christian Guzman Napuri refiere que *"el procedimiento de reconstrucción se sustancia sin perjuicio de la responsabilidad administrativa a la que haya lugar"*²;

Que, en el presente caso, se observa que la Hoja de Reclamación de Salud N° 1162 de fecha 26 de noviembre de 2020 presentado por Maritza del Pilar Díaz Suarez señala que su madre SUAREZ DE DIAZ PELAGIA PILAR inicio el trámite de reclamo de reembolso de prestación económica de sepelio en relación a Timoteo Diaz Avila fallecido el 07 de julio de 2019, la cual fue recepcionado por la Unidad de Seguros Públicos y Privados el 22 de julio de 2019, esta que no figura en el sistema (SIGGEDO y aplicativo SIAIS) ni de forma física, por lo cual se advierte que su reclamo versa en un extravió del expediente administrativo presentado 22 de julio de 2019;

Es así, que de la copia de solicitud de reembolso de la prestación económica de sepelio adjuntada con anterioridad, no se ha observaba existencia de algún numeral de expediente asignado por el Sistema de Gestión Documentaria-

¹ Juan Carlos Morón Urbina. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica.

